

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 19.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 12 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 29.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en despacho telegráfico recibido el día de hoy, me dice lo siguiente:

Por Real orden fecha de ayer, se ha dispuesto se suspenda la extracción de la lotería primitiva que debió tener lugar en el día de hoy; que por los respectivos Administradores se devuelvan las puestas hechas a la misma, previa entrega con los intereses de los pagares y descuentos, y que se suspendan las extracciones sucesivas hasta nueva resolución.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para conocimiento del público y demas que corresponda.

Cáceres 10 de Febrero de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

##### CIRCULAR NÚM. 30.

Publicando la lista de las reclamaciones sobre exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes de varias personas que figuran en las de primera rectificación.

Cumpliendo con lo que previene el artículo 26 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, se inserta á continuación la lista de las exclusiones solicitadas en varios de los distritos de esta provincia, por diferentes personas que figuran en las listas de electores de primera rectificación de los mismos distritos.

Como la imparcialidad, el respeto á la ley, y un firme propósito de sacar siempre ileso, y en toda su pureza, la base reconocida del sistema electoral, son los principios que respecto de la materia propia este Gobierno, de aquí el que se

proponga dar á la lista de que se trata, toda la publicidad posible, á fin de que los interesados puedan tener de ello conocimiento, y presentar sus reclamaciones respectivas, aduciendo aquellas pruebas que á su derecho crean convenientes.

Al efecto he acordado remitir á cada Alcalde de los pueblos donde residen los electores cuya exclusion en forma legal se pretende, dos ejemplares de este Periódico oficial, para que uno lo figen al público en el sitio de costumbre, sin perjuicio de que por medio de un bando, se llame la atención de los vecinos, haciéndoles conocer que se halla al público la repetida lista, cumpliendo por ese medio el precepto legal que así lo establece.

Cáceres 11 de Febrero de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

*Relacion nominal formada en virtud de lo que dispone el art. 26 de la ley electoral para Diputados á Cortes, de 18 de Marzo de 1846, de las personas cuya exclusion de las listas de primera rectificación, ha sido solicitada por no reunir las condiciones que establecen los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley.*

#### Distrito electoral de Cáceres.

Pueblos.

ALISEDA.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar los 400 rs. de contribucion directa conforme al artículo 14 de la ley.

D. Juan Corchero, mayor.  
Serafin Bachiller.  
Tomás Bachiller.

#### CASAS DE DON ANTONIO.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar los 400 reales de contribucion directa conforme al artículo 14 de la ley.

D. Juan Valverde.  
Juan Moreno Fernandez.

#### CASAR DE CACERES.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar los 400 reales de contribucion directa conforme al artículo 14 de la ley.

D. Gerónimo Prieto y Corchado.  
Jacinto Ordiales.  
Juan Oreja Gonzalez.  
Manuel Ojalvo Jimenez.  
Matéo Tovar Lorenzo.  
Santiago Carratero Vivas.

D. Vicente Perez.  
Vicente Miron Barroso.

#### SIERRA DE FUENTES.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar los 400 reales de contribucion directa conforme al artículo 14 de la ley.

D. Diego Guerra Fernandez.  
Domingo Holgado.  
Estéban Guerra Monroy.  
Francisco Bertol Jimenez.  
Felipe Monroy.  
Francisco Julian Maestre.  
Isidoro Garcia.  
Jacinto Guerra.  
Juan Antequera, mayor.

#### MALPARTIDA DE CACERES.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

D. Agustin Mogollon Pulido.  
Benito Gutierrez.  
Fernando Mogollon Giraldo.  
Juan Higuero Pozo.  
Luis Jimenez Higuero.

#### MONTANCHEZ.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

D. Luciano Galan Lozano.  
Antonio Maria Trejo.  
Abdon Garcia Zambrano.  
Antonio Rubio Fernandez.  
Francisco Mogollon.  
Manuel Cuesta Galan.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 200 rs. de contribucion directa conforme al espíritu de la ley.

D. Tirso Galan Ledo.

#### TORREORGAZ.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

D. Benito Polo Fernandez.  
Fernando Gallego Rodriguez.  
Fernando Gallego, menor.  
Juan Pavon de Andrés.  
Juan Pavon.  
Lorenzo Pulido Palacios.  
Miguel Roman Luengo.

#### ALDEA DEL CANO.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

D. Cláudio Corbacho y Corbacho.  
Cándido Isada Aranda.

D. Fernando Higuero.  
Pedro Pascual Bazaga Pulido.  
Sebastian Cordero.

#### CACERES.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

D. Antonio Campon.  
Casimiro Navarrete.  
Francisco Calbello.  
Francisco Paredes.  
Faustino Polo.  
Jacinto Rebollo.  
Juan Marquez.  
José Asensio.  
José Fernandez Velazquez.  
José Francisco Segura.  
Lorenzo Dominguez.  
Vicente Fonseca.

#### ALCUESCAR.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

D. Valentin Valverde.  
Francisco Valverde.

#### ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

D. Andrés Meña.  
Gregorio Corral.  
Jorge Corral.  
José Andrés Risco.  
Juan Bote Valverde (menor).  
Diego Guijo.

#### Distrito electoral de Plasencia.

Pueblos.

BAÑOS.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

D. Juan Rodriguez Cuéllar.  
Juan Alvarez Regidor.  
Juan Muñoz.  
Julian Alindado.  
Lino del Vado.  
Manuel Alvarez.  
Eugenio Gil y Zúñiga.  
Santiago Regidor.  
Serafin Alvarez.  
Francisco Velloso.  
Vicente Regidor.  
Gabriel Miña.  
Genaro Garcia Santos.  
Juan Hernandez Mangas.  
José Velloso.  
Juan Antonio del Vado.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Clemente Garcia.
Bernardo Garzon.
Esteban Garcia.
Marcelino Dominguez.

TORREJON EL RUBIO.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Francisco Benito.
Juan Garcia Salvador.
Juan Venancio.
Manuel Garcia Salvador.

TORNAVACAS.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Antonio Lucas Jimenez.
Jose Cuesta Cruz.
Ramon de la Cruz.
Vicente Cerrudo.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 200 rs. de contribucion directa conforme al art. 16 de la ley.

- D. Pedro Genaro Herrera.

JERTE.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Enrique Rico.
Geronimo Rico.
Juan Jose Dominguez.
Manuel Blanco mayor.
Vicente Martin.

HERVAS.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Alejandro Diaz de Antonio.
Antonio Lumeras.
Antonio Martin Asensio.
Baltasar Asensio.
Bernardo Gomez Asensio.
Bernardo Martin Asensio.
Bernardo Martin Sanchez.
Bonifacio Gonzalez Sanchez.
Casto Gonzalez Martil.
Cayetano Lopez Mato.
Enrique Acera.
Francisco Gonzalez de Pedro.
Hermenegildo Sanchez Salvador.
Hermenegildo Sanchez Caballero.
Jose Calzado Gonzalez.
Jose Gil de Jacinto.
Jose Munoz Portal.
Juan Matos.
Juan Lopez de Antonio.
Juan Manuel Rivero.
Juan Sanchez Caballero mayor.
Matias Robles Ruiz.
Manuel Mata mayor.
Manuel Munoz Portal.
Manuel Castro mayor.
Pedro Martin del Rollo.
Ramon Hernandez Asensio.
Ramon Munoz Portal.
Ruperto Pena y Duran.
Silvestre Munoz Portal.
Tomasfor Campos Martin.
Tomas Gomez Castillo.
Tomas Martin Asensio.
Vicente Calzado Gonzalez.
Zoilo Aceras y Neila.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por tener sus bienes intervenidos.

- D. Jose Calzado.

PLASENCIA.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Lucas Zamorano.
Manuel Prieto.
Tomas Aquino Moreno.
Wenceslao Sanchez.
Juan Gonzalez.
Laureano Gil.
Eugenio Simon.
Teodoro Marcelino Villanueva.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por estar en suspension de pago.

- D. Esteban Calvo.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Alejandro Garcia de Juan.
Francisco Sanchez Pecero.
Fulgencio Garcia Barrado.
Felix Sanchez Pecero.
Jose Recio de Ezequiel.
Juan Sanchez Pecero.
Manuel Garcia de Ignacio.
Manuel Garcia de Pedro.
Blas Garcia de Jacinto.
Jose Garcia de Jacinto.
Juan Tome de Blas.
Marcos Mateos de Jose.
Miguel Mateos.
Nicolás Garcia.

PASARON.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Ambrosio Iniguez.
Aniceto Martin.
Antonio Timon.
David Davila.
Gabriel Herrero.
Julian Buezo.
Tomas Torre de Miguel.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Bernardo Rodriguez.
Esteban Hernandez.
Felipe Castellanos.
Gabriel Matas.
Jose Rodriguez.
Juan Moreno Primero.
Victor Moreno.
Geronimo Rubio y Oliva.

GARGANTA LA OLLA.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Bernardo Lopez.
Esteban Garcia.
Felix Perez.
Manuel Ferrer y Garcia.
Rafael Mayora.

VALDEOBISPO.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Cipriano Bueno.
Eugenio Dominguez.
Jose Sanchez Morcillo.
Jose Bueno.
Matias Sanchez.
Diego Julian de Paredes.

VILLAR DE PLASENCIA.

Personas cuya exclusion ha sido solicita-

da por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Bonifacio Redondo.

CABEZUELA.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Valentin Gonzalez Serradilla.
Victor Gomez.
Sebastian Ayala.

GRANADILLA.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 200 rs. de contribucion conforme al art. 16 de la ley.

- D. Ramon Villanueva.

NAVACONCEJO.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Andres Serrano.
Jose de la Calle.
Juan Moreno de Juan.
Juan Garcia.
Miguel de la Calle.
Ramon Gonzalez Carron y Calle.

Distrito electoral de Gata.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Miguel Hurtado.
Francisco Botejara.
Eduardo Gil.
Antonio Sanchez.
Tiburcio Martin.

Distrito electoral de Naval-moral.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Miguel Hurtado.
Francisco Botejara.
Eduardo Gil.
Antonio Sanchez.
Tiburcio Martin.

Distrito electoral de Naval-moral.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Ignacio Rodriguez.
Romualdo Llamas.

Distrito electoral de Naval-moral.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Ignacio Rodriguez.
Romualdo Llamas.

Distrito electoral de Naval-moral.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Ignacio Rodriguez.
Romualdo Llamas.

Distrito electoral de Naval-moral.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Ignacio Rodriguez.
Romualdo Llamas.

Distrito electoral de Naval-moral.

Personas cuya exclusion ha sido solicitada por no pagar 400 rs. de contribucion directa conforme al art. 14 de la ley.

- D. Ignacio Rodriguez.
Romualdo Llamas.

de primera instancia de aquella capital, y le era por lo mismo imposible presentar los talones de depósito de sus fianzas que se le reclamaban; y dirigida en su consecuencia la reclamacion por el mismo Gobernador al Juez de primera instancia, dio este auto en 29 de Enero de 1861, que comunicó por contestacion al Gobernador, resolviendo, despues de oír a los Síndicos del concurso, que no habia lugar á remitir los talones de depósito que se pedian y obraban en la caja de la provincia, en consideracion á que con los bienes del deudor debia pagarse á sus acreedores por orden de graduacion que les correspondiera, y á que anunciado, como estaba ya legalmente el concurso, á él debian venir todos los que se creyese con derecho á los bienes concursados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, insistiendo en la reclamacion de los talones de depósito, por cuanto representan la fianza presentada por Dominguez por consecuencia de un contrato celebrado con la Administracion para un servicio público:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el juicio de concurso, como universal, atrae á sí el conocimiento de otro cualquiera, y de que teniendo el Estado reclamaciones contra el contratista, hoy concursado Dominguez, debia establecerlas ante el Juez que conoce de la legitimidad y preferencia de acreedores:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial en su segundo dictamen, insistió en esta competencia.

Vistos los artículos 19 y 20 de los pliegos de condiciones que sirvieron de base para las contrataciones de carreteras sobre que versa este negocio, en que se previene que al terminar la contrata si el contratista hubiese cumplido con cuanto es de su obligacion se le exhibirá el certificado correspondiente para que pueda devolvérsele la fianza, y que todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de estos pliegos de condiciones se resolverán con arreglo á lo que establece el art. 39 de las generales:

Vista la 30 de las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista en cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados y no de intereses particulares del contratista, y únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras, con arreglo á las condiciones de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades:

Vista la condicion 38 de la propia Real orden, que establece que si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida, sin que tenga derecho para hacer menor reclamacion; y que en caso de verificarse la rescision, la Administracion podrá continuar las obras segun tuviere por conveniente, dejando subsistente la fianza del contratista como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata:

Vista la condicion 39 de la misma Real orden, segun la cual los contratistas renuncian el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribu-

lales establecidos por las leyes y órdenes vigentes:—

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que en la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos y de créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Vistos el párrafo primero, art. 1.º del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 y el Real decreto de 17 de Julio de 1849, segun los cuales corresponde al Consejo Real, hoy de Estado, conocer de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion:

Visto el art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que determina que el Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso será oído sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas, la Autoridad administrativa es exclusivamente competente para conocer en la via gubernativa y en la contenciosa de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

2.º Que no puede menos de estimarse como relativa á uno de los efectos de las contratas celebradas con la Administracion por Dominguez la cuestion que se presenta en este negocio sobre si los depósitos de fianzas que prestó para aquellas contratas Dominguez han seguido los trámites prescritos en las disposiciones citadas, y han de seguir los que fallen con arreglo á las mismas ó han de pasar ó tenerse por pasados en todo ó en parte á los bienes del concurso en que entiende el Juez de primera instancia de Burgos:

3.º Que la indicada cuestion no puede menos de estimarse al propio tiempo como cuestion previa administrativa en el concurso, y los interesados en el mismo concurso habrán de deducir ante la Autoridad de este orden respecto á esta cuestion cuantos recursos crean procedentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## AUDIENCIA TERRITORIAL

### DE CÁCERES.

Real orden mandando que á los conductores de correos no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes que transporten la correspondencia pública.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado décimo.—Con fecha 3 de Diciembre último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la siguiente Real orden:—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director gene-

ral de Correos lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde), teniendo presente que el cometido de los conductores de correos se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasionen la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías. En tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso, quedarán sometidos á la accion de los Tribunales, con arreglo á justicia.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal, el de los Juzgados de su territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Antonino Casanova.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede por la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio, de que certifico.

Cáceres 5 de Febrero de 1862.—El Secretario de gobierno, José Maria Morera.

Real orden resolviendo que en todas las actuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales, se use papel del sello de oficio.

«Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas promovidas por los Fiscales de las Audiencias de Burgos y Albacete, sobre si con arreglo al párrafo 3.º del artículo 29 del Real decreto de 12 de Setiembre último, debe emplearse papel del sello de oficio durante la sustanciacion de las causas criminales, ó si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 30 deben extenderse los escritos en distinto papel, segun que sean pobres ó ricos las partes actoras y los procesados; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que en todas las actuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales se use papel del sello de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 29, sin perjuicio del reintegro que determina el art. 32 del referido Real decreto cuando haya condenacion en costas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Y habiéndose mandado por el Sr. Regente interino de esta Audiencia, que se inserte la preinserta Real orden en los Boletines oficiales, para conocimiento de quien corresponda, pongo la presente que firmo en Cáceres á 5 de Febrero de 1862.—El Secretario de Gobierno, José Maria Morera.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL CASTAÑAR.

### Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza titular de este pueblo. Su dotacion consiste en 2.000 reales anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y ademas las iguales que pueda contratar

con los vecinos no pobres que voluntariamente quieran ajustarse, cuyo número es aproximadamente el de 220, siendo obligacion del facultativo, ademas de la asistencia de los pobres que el Ayuntamiento le designe, practicar los reconocimientos de quintas, y cualesquiera otras operaciones anatómicas que el Ayuntamiento le encargue, y verificar la vacunacion de la viruela en las épocas fijadas por la Superioridad de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, en que tendrá lugar la provision de expresada plaza.

Casas del Castañar 2 de Febrero de 1862.—P. I. D. A., el Teniente, Antonio de la Calle.—D. S. O., Andrés Carretero, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANADILLA.

### Vacante de Médico Cirujano.

La plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, compuesta de 170 vecinos, se halla vacante por dimision de D. Pastor García Ojalvo que la desempeñaba. Su dotacion es de 2.500 rs. satisfechos por trimestres vencidos en esta forma: 1.500 de los fondos del partido por la asistencia á los presos de la cárcel del Juzgado, y los 1.000 de los fondos municipales por la asistencia á los vecinos pobres que designará el Ayuntamiento, y ademas las iguales que contrate con los demas vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta municipalidad hasta el dia 28 de Febrero próximo, en el que ha de proveerse.

Granadilla 30 de Enero de 1862.—Bartolomé Chamorro.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

### Hallazgo de una potra.

A las yeguas de los criados de D. Juan Manuel Fernandez, vecino de esta ciudad, se ha agregado una potra de dos años, negra, con unos pelos blancos en la frente, sin hierro.

Lo que se anuncia en el Periódico oficial, para que se presente á su recogido su legítimo dueño.

Trujillo Febrero 7 de 1862.—Santiago Blazquez.

D. Felipe de Urbarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que habiéndose visto en la misma Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena entre partes, de la una Feliciano Sanchez, de otra el Ministerio Fiscal, y de la otra don Antonio del Arco, sobre tercería de mejor derecho, recayó la sentencia siguiente:

### Sentencia.

—En la villa de Cáceres, á 27 de Enero de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena, que ante Nos ha pendido y pende, entre partes, de la una el Fiscal de S. M., y de la otra Feliciano Sanchez, vecina de Azuaga, y en su representacion el Procurador don Juan José Casali, y D. Antonio del Arco, marido de aquella, y en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al expresado Arco para pago de las costas de cierta causa, en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez inferior, por la cual, atendidos los fundamentos en que se apoya, se declaró

haber lugar á la demanda interpuesta por la Feliciano Sanchez, y se manda en su consecuencia que de los bienes embargados á su marido, se le reintegre de su haber hasta en cantidad de 13.250 rs. valor de la casa enagenada; y en cuyo pleito ha sido Ministro Ponente el Sr. D. José Maria Puga, y se han observado los términos legales;

Visto:

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada. Así por esta la nuestra, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Baile.—Pascual Maria de Altola-guirre.—Francisco Nard.—Pedro Saez de Quejana.—José Maria Puga.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido en este dia la sentencia que antecede por el Sr. Ministro Ponente D. José Maria Puga, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Sala segunda, de que certifico como Escribano de Cámara de este Superior Tribunal. Cáceres y Enero 27 de 1862.—Felipe de Urbarri.

Y para su insercion en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º 194 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo la presente con la debida referencia en Cáceres á 6 de Febrero de 1862.—Felipe de Urbarri.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

### DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, cen fecha 22 del próximo pasado mes de Enero, me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.

Se hallan vacantes en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, seis categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas

Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Se hallan vacantes en la facultad de Teologia cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes

documentadas en el término designado en el preinserto anuncio. Salamanca 1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

Trujillo 1.º de Mayo de 1861.—El Depositario, Cirilo Terrones.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio Trejo.—V.º B.º.—El Alcalde, Joaquin Elias.

**Distrito municipal de Zorita. Mes de Febrero de 1861.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	9822	17
<b>Total cargo.....</b>	<b>9822</b>	<b>17</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Suscripciones.....	»	45	45
Artículo 9.º Cargas.....	»	60	60
<b>Total data.....</b>	<b>»</b>	<b>105</b>	<b>105</b>

RESUMEN.			
Importa el cargo.....	9822	17	
Idem la data.....	105		
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>9717</b>	<b>17</b>	

De forma que importando el cargo 9.822 rs. y 17 céntimos y la data 105 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 9.717 rs. y 17 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.  
Zorita 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Juan Elviro.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Gomez Rodriguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

**Distrito municipal de Serradilla. Mes de Abril de 1861.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	6144	88
<b>Total cargo.....</b>	<b>6144</b>	<b>88</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres....	442	50	442 50
<b>Total data.....</b>	<b>442</b>	<b>50</b>	<b>442 50</b>

RESUMEN.			
Importe el cargo.....	6144	88	
Idem la data.....	442	50	
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>5702</b>	<b>38</b>	

De forma que importando el cargo 6.144 rs. 88 céntimos y la data 442 reales 50 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 5.702 rs. 38 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 30 de Abril de 1861.—El Depositario, Francisco Sanchez Rico.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Idefonso Julian Rodrigo.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Mateos.

**Distrito municipal de Trujillo. Mes de Abril de 1861.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	104562	38
<b>Total cargo.....</b>	<b>104562</b>	<b>38</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	12079 25	877 30	12956 55
Suscripciones.....	»	80	80
Quintas.....	804	170 96	974 96
Artículo 3.º Alumbrado.....	1530	4764 32	6294 32
Limpieza.....	2242	244	2486
Arbolado.....	420	»	420
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demás dependientes.	5861	»	5861
Gastos de las escuelas.....	»	1139 50	1139 50
Artículo 8.º Para salarios a los guardas de montes y demás empleados....	3240	»	3240
Artículo 9.º Cargas.....	4723 28	»	4723 28
Artículo 11. Imprevistos.....	117	»	117
<b>Total data.....</b>	<b>31016 53</b>	<b>7276 8</b>	<b>38292 61</b>

RESUMEN.			
Importa el cargo.....	104562	38	
Idem la data.....	38292	61	
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>66269</b>	<b>77</b>	

De forma que importando el cargo 104.562 rs. y 38 cént. y la data 38.292 rs. 61 y cént., según queda expresado, resulta una existencia de 66.269 reales y 77 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

**Distrito municipal del Cañaveral. Mes de Abril de 1861.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	89	50
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	3520	
<b>Total cargo.....</b>	<b>3609</b>	<b>50</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	1010 32	51 19	1061 51
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes.	1375	»	1375
Gastos de las escuelas.....	»	343 75	343 75
<b>Total data.....</b>	<b>2385 32</b>	<b>394 94</b>	<b>2780 26</b>

RESUMEN.			
Importa el cargo.....	3609	50	
Idem la data.....	2780	26	
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>829</b>	<b>24</b>	

De forma que importando el cargo 3.609 rs. 50 cént., y la data 2.780 rs. 26 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 829 rs. 24 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cañaveral 30 de Abril de 1861.—El Depositario, Zacarias Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Quintin Monroy.—Visto bueno.—El Alcalde, Lorenzo Martin y Rocha.

CACERES: 1862.—Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.